

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



166875437-DFE

Juicio No. 17230-2021-01008

**JUEZ PONENTE: MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS, JUEZ  
AUTOR/A: MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 21 de diciembre del 2021,  
a las 15h54.

**VISTOS.-** Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Santiago Eduardo Galarza Rodriguez, en reemplazo del Dr. Carlo Carranza Barona, de conformidad con la acción de personal No. 06481-DP17-2021-VS. El proceso sube por el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos de la sentencia expedida por la Jueza de Primera Instancia que acepta la acción de protección, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver dicho recurso de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para hacerlo realiza las siguientes consideraciones:

**PRIEMRO. Antecedentes.-** De fs. 53 a 61 del cuaderno de primera instancia, comparecen: LIZETH CAROLINA CHILIQUE VILLAMARIN, DARIO XAVIER TORO REYES, JUAN CARLOS SUAREZ MORALES, JONATHAN ALEJANDRO GUEVARA TRUJILLO, RODRIGO DAVID NOVOA TAPIA, JULIO CESAR AYALA TAPIA, y JIMMY STALIN PEÑALOZA ZAPATA y después de exponer sus generales de ley, manifiestan que presentan la acción de protección al amparo de lo que determinan los artículos 11 numeral 2, 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Indican que el legitimado pasivo es el Municipio Metropolitano de Quito, representado por su Alcalde y Procurador Síndico; Administrador General del Municipio Metropolitano de Quito; Directora Metropolitana de Recursos Humanos; y, Procurador General del Estado.

Manifiestan así mismo que, en el Registro Oficial Suplemento 19, del 21 de junio de 2017, se publicó el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público-COESOP, el mismo que entró en vigencia el 22 de diciembre del 2017; y, su Disposición Transitoria Primera, establece: *"(...) en el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluación, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal"*.

Que, el artículo 2 del COESOP, señala que las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: *"(...) 5. Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos: a) Cuerpos de Control Municipales o*

*Metropolitanos; b) Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y, c) Cuerpos de Bomberos”.*

Que, el 03 de marzo de 2018, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, contando con la autorización del Alcalde del Distrito Metropolitano, a esa fecha, lanzó la convocatoria oficial a mujeres y hombres interesados en participar en el proceso de reclutamiento y selección de Aspirantes para el Curso de Formación de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Que, el proceso de reclutamiento, selección y curso de formación de la Vigésima Primera Promoción de Agentes de Control Metropolitano, se realizó bajo los lineamientos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP. Al respecto, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, ha realizado varias gestiones para implementar el COESCOP, el cual debió implementarse hasta el 22 de junio del 2018; sin embargo, esto no ha sido posible, causando grave daño a los 248 Agentes de Control Metropolitano de Quito, que forman parte de la Vigésima Primera Promoción; ya que no pueden acceder al régimen de carrera profesional en el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, con un nombramiento permanente de Agente de Control Metropolitano y con una remuneración mínima unificada de USD. 918, vigente y aplicada conforme Resolución Administrativa No. 010 AG, de fecha 31 de enero de 2018.

Que, en la Resolución Administrativa 010 AG, se ha aplicado el artículo 270 del COESCOP, que señala la estructura orgánica funcional de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, y en base a esta disposición, se ha creado en el distributivo de sueldos de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad – Cuerpo de Agente de Control Metropolitano, los puestos de AGENTE DE CONTROL METROPOLITANO No. 1, Grado 7, con una Remuneración Mínima Unificada de USD. 918 dólares de los Estados Unidos de América; sin embargo, los comparecientes, manifiestan que perciben una remuneración mínima unificada de 613 dólares de los Estados Unidos de América, considerando que realizan la misma labor y tienen las mismas competencias y responsabilidades que sus compañeros de la promoción anterior.

Que, mediante oficio No. GADDMQ-DMRH-2020-02633-O, de 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Dra. María Inés Hidalgo Cadena, Directora Metropolitana de Recursos Humanos del Distrito Metropolitano de Quito, en la parte pertinente señala: *“A la fecha no se encuentra aprobada la reglamentación señalada en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el mismo que establece: (...). Sin estos instrumentos legales antes citados, es imposible poder aplicar la carrera del cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, a los 248 aspirantes, conforme a lo señalado en el artículo 220 del COESCOP”.*

Que, los comparecientes, han venido trabajando con contratos de servicios ocasionales, durante más de dos años, el último contrato, feneció el 31 de diciembre de 2020; fecha desde la cual no conocen bajo que contrato, nombramiento o instrumento jurídico laboran. Señalan

que existe derecho a la igualdad y no discriminación que consta en el numeral 2 del artículo 11 de Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 66 Ibídem; adicionalmente cita, la sentencia No. 063-13-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional en el caso No. 1224-11-EP. Indican así mismo que se ha afectado el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República; el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; concomitantemente con el numeral 1 del artículo 6 del Protocolo de San Salvador. En líneas subsiguientes, se cita la sentencia No. 241-16-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en el caso No. 1573-12-EP.

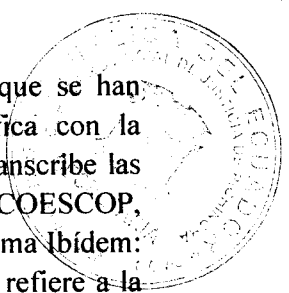
Adicionalmente, señalan la afectación al derecho a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Carta Magna, citando la sentencia No. 124-16-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, en el caso No. 1498-12-EP.

Que, con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos deducen la acción de protección, para que se determine la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo y seguridad jurídica; y, se disponga la cesación inmediata de las omisiones y actos violatorios a los derechos constitucionales señalados; así como la reparación de los daños causados, para lo cual, la entidad demandada, proceda a emitir a favor de los legitimados activos y todos los Agentes de Control Metropolitano de la Vigésima Primera Promoción, nombramientos permanentes como Agentes de Control Metropolitano 1, grado 7, con un remuneración básica unificada de 918 dólares de los Estados Unidos de América; y, finalmente se disponga la implementación del COESCOP en el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito.

Solicitan que se cite a los señores Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito; Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; Directora Metropolitana de Recursos Humanos; y, Procurador General del Estado. Designan como Procuradora común a la señorita Lizeth Carolina Chilibingua Villamarín. Declaran bajo juramento no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma entidad y con la misma pretensión. Adjuntan la convocatoria pública oficial al proceso de reclutamiento y selección de aspirantes para el curso de formación de Agentes de Control Metropolitano de Quito (fs. 1); copias de los contratos de Servicios Ocasionales, suscrito entre los comparecientes y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 2 a 15); nómina de los Servidores Municipales 1 (fs. 16 a 20); Resolución Nro. 010 AG (fs. 21 a 23); Oficio Nro. CACMQ-DGUDTH-2019-0476 (fs. 24 y vta.); Oficio Nro. GADDMQ-DMRH-2019-01214-O (fs. 25); Comunicación de 25 de noviembre de 2020, dirigido a la Directora Metropolitana de Recursos Humanos (fs. 26 a 29); Oficio Nro. GADDMQ-DMRH-2020-02633-O (fs. 30 a 36); Comunicación de 28 de diciembre de 2020 dirigido a la Directora Metropolitana de Recursos Humanos (fs. 37 a 38); Memorando Nro. GADDMQ-CAC-MQ-UDTH-2020-3100-M (fs. 39); Oficio Nro. GADDMQ-DMRH-2021-0058-O (fs. 40 a 41); Oficio Nro. GADDMQ-CACMQ-2021-0072-OF (fs. 42 y 43); copias de cédula y papeletas de votación de los comparecientes; y, Copia de la credencial del Abogado defensor (fs. 44 a 51).

**SEGUNDO. Actuaciones de primera instancia y contestación a la acción de protección propuesta.**- Sorteadada la causa, ha recaído su conocimiento a la Jueza Celma Cecilia Espinosa Venegas, de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; quien califica la demanda, dispone citar a los accionados y señala día y hora para la audiencia pública (fs. 63). A la audiencia pública, comparecieron los accionantes con su defensor; y los procuradores judiciales de la entidad accionada, así como el delegado del Procurador General del Estado. (fs. 221 a 232). En esta diligencia, los accionantes se han ratificado en el contenido de la demanda de acción de protección, así como señalado que se han violado los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica; al mantenerlos trabajando sin un contrato, nombramiento o instrumento jurídico que garantice sus derechos laborales, permanencia y estabilidad. Sostienen que se encuentran configurados los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción de protección, conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución y los Arts. 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que con las pruebas aportadas, solicitan que en sentencia se declare la cesación de la vulneración de tales derechos y se dicten medidas de reparación.

Comparece el Dr. Rodrigo Ramos Yaguana en calidad de responsable de la Unidad Legal del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, y manifiesta que, en torno a la acción de protección planteada es necesario considerar lo que dispone el Art. 228 de la C.R., en concordancia con los Arts. 65 y 168 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación, que establecen que el ingreso al servicio público se lo realizará de manera obligatoria mediante concursos de méritos y oposición. El Código Municipal en el Título III que regula al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano en el Art. 1. 244 determina el procedimiento de selección señalando que "Aprobadas las fases de capacitación y práctica los aspirantes se someterán a lo previsto en el Art. 228 de la Constitución de la República y al Art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es al concurso de méritos y oposición. El GAD del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución A0004 de 28 de febrero de 2014, ha emitido la escala de remuneraciones de los servidores municipales amparados en la Ley Orgánica del Servicio Público, en la que se establece 13 grados cuya remuneración inicia como servidor municipal 1 con una remuneración de UDS 613 hasta el tope de la carrera que corresponde a la escala 13 con una remuneración de 1740 UDS. Que la aplicación de la Resolución Administrativa No. 010 AG- de 31 de enero de 2018, con la que manifiestan se aplicó el Art. 270 del COESCOP que señala la estructura orgánica funcional de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, y en base a esa disposición, se creó en el Distributivo de Sueldos de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, carece de veracidad, por cuanto en el Cuerpo de Agentes de Control no se ha aplicado lo previsto en el Art. 270 del COESCOP, el Municipio de Quito, a través de sus dependencias está trabajando en la propuesta de estructura y Reglamentación interna generada desde el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, en la que se establecerá la escalara remunerativa sobre la base de la estructura señalada en el Código mencionado. Que no se les ha vulnerado el derecho al



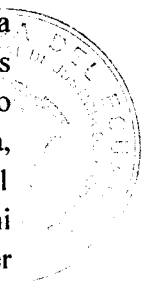
trabajo, es más se ha consolidado la necesidad institucional existente, por lo que se han prorrogado dichos contratos de servicios ocasionales, situación que se justifica con la pandemia COVID 19 que ha obligado al mundo a confinarse por casi un año. Transcribe las disposiciones legales del Art. 226 de la Constitución de la República, Art. 4 del COESCOP, Art. 5 del COOTAD, Art. 47 de la LOSEP y la Disposición General Décima Séptima Ibidem: Art. 107 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que se refiere a la cesación de funciones por haber inobservado en el ingreso al sector público el concurso de méritos y oposición: “A quien ingrese al sector público y se otorgare nombramiento provisional o definitivo sin haberse efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual se haya declarado ganador será destituido inmediatamente de su puesto previo sumario administrativo o cesación inmediata en el nombramiento provisional, según el caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar. Transcribe el Art. 176, ibidem referente al Subsistema de selección de personal, el Art. 177, ibidem, principios del subsistema de selección, y concluye señalando que, el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, no ha violado ningún derecho constitucional, pues ha procedido sobre la base del cumplimiento de lo previsto en la normativa Constitucional y legal vigente, por lo que se está aplicando lo más favorable a los accionantes, al garantizarles su estabilidad laboral y una remuneración y demás beneficios de ley como servidores municipales, pagándoles de manera oportuna por parte del Municipio. Que lo que existe es una inconformidad de los accionantes, quienes pretenden que se les otorgue nombramientos definitivos con una nueva remuneración, lo cual puede ser impugnado en vía judicial contencioso – administrativa. Que en realidad son 219 servidores públicos en la misma situación de los 7 accionantes, sin embargo, los demás se encuentran laborando normalmente con la convicción de que las autoridades están realizando las acciones necesarias para la planificación de los respectivos concursos de méritos y oposición así como en la reglamentación interna determinada en el COESCOP; y que por lo dicho, al haber demostrado que la acción de protección incurre en la causal No. 5 del Art. 42 de la LOGJCC, esto es que pretenden el reconocimiento de un derecho, solicita se deseche la demanda por improcedente; y, señala casillero judicial para recibir sus notificaciones.

El delegado del Alcalde y Procurador Síndico Municipal, al referirse a la acción de protección señala que, los accionantes han pedido que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, al trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución; y a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República; y, se disponga la cesación inmediata de las omisiones y actos violatorios a nuestros derechos constitucionales y se disponga la reparación de los daños causados, para lo cual el Municipio deberá otorgar de forma inmediata nombramientos permanentes como Agentes de Control Metropolitano 1, grado 7 con una remuneración básica unificada de 918 dólares de los Estados Unidos de América que es la remuneración mínima que perciben los demás compañeros Agentes que realizan hoy la misma labor y que tienen las mismas responsabilidades; y, que en el término perentorio que señale el señor Juez, el Municipio de Quito, implemente el COESCOP en el

Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito. Posteriormente se refiere al debido proceso e indica lo que significa este derecho constitucional, expresando que se le ha citado de manera inoportuna, pues no ha contado con el tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa, por lo que solicita que se difiera la audiencia. Sin embargo, continúa y afirma que, del texto de la demanda se concluye que las pretensiones se refieren a presuntas violaciones de carácter meramente legal y la parte accionante aspira a esconder detrás de supuestas violaciones constitucionales, una evidente intención de impugnar y atacar la legalidad de varios actos administrativos. Menciona que la acción de protección no cumple los presupuestos determinados en el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que los accionantes lo que buscan en realidad es la declaración de un derecho, lo cual es improcedente según lo previsto en la LOGJCC. Que de otra parte, los accionantes no cuentan con ninguna autorización o delegación de todos los compañeros de la Vigésima Primera Promoción para exigir se emitan nombramientos permanentes a favor de ellos. Que como queda demostrado el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha violado ningún derecho constitucional y lo que se impugna son actos de mera legalidad que no deben ser conocidos en la vía constitucional. Que la pretensión de los accionantes implica una serie de actos y hechos que para cuya ejecución se requiere del pronunciamiento de jueces competentes en procesos de conocimiento; por lo tanto la acción de protección no se previó para cumplir con las finalidades que pretenden los accionantes. Se ha referido a la doctrina de la Dra. Karla Andrade, en relación a las causales de improcedencia de la acción de protección, así como al precedente jurisprudencial en la sentencia No 001-10-PJC-CC dentro del caso No. 0999-09-2010 y que se refiere a la procedencia de la acción de protección. Continúa indicando que los actos administrativos que han sido impugnados en la presente causa, gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad según lo establecido en el Art. 329 del COGEP; y concluye solicitando que se deseche la acción de protección, por improcedente.

El Dr. Joffre Minaya, a nombre del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano comparece y manifiesta que, se ha demandado la vulneración de derechos constitucionales por parte de los accionantes, y que no se establece de manera clara y sustentada cuál es el derecho constitucional que supuestamente se ha violado y peor aún que se encuentre presente alguno de los elementos constitutivos de la presente vulneración de derechos constitucionales. Menciona en qué consiste la acción de protección y específicamente se refiere al Art. 88 de la Constitución, así como al Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al Art. 40 del cuerpo de leyes mencionado, así como las causales de improcedencia determinados en el Art. 42 Ibidem. Indica que la acción es improcedente, pues en el año 2018 el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, ha efectuado un proceso de reclutamiento de aspirantes para el Curso de Formación para Agentes de Control Metropolitano, del cual han resultado 248 aspirantes ocasionales como servidor municipal 1, desde el 01 de diciembre del 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018; sin embargo a finales del año 2019, al número inicial de 248 aspirantes en aplicación de la normativa legal vigente se dio por terminado la relación laboral de 22 contratos quedando así con 226 aspirantes a

contrato, quienes en base a lo señalado en el COESCOP, que determina como norma supletoria la LOSEP; en el Art. 58, se aplicó al extensión del plazo de los referidos contratos hasta el 31 de diciembre de 2020 y posteriormente hasta el mes de marzo del 2021. Todo esto en vista de que aún no se cuenta con el Reglamento que regule la estructuración de la carrera, como lo determina la Disposición Transitoria Primera del COESCOP. Señala que el Art. 221 del COESCOP se refiere a los Aspirantes que no formarán parte de la estructura orgánica ni jerárquica de dichas entidades, ni ostentarán la calidad de servidores o servidoras hasta haber aprobado el curso de formación o capacitación requerida y haber cumplido con todos los requisitos legales para el ingreso, así como haber formalizado el contrato o nombramiento correspondientes. Que en el presente caso, no existe vulneración de derechos constitucionales y que los accionantes, lo que pretenden es el reconocimiento y declaración de un derecho, lo cual es totalmente improcedente, por lo que solicita que se deseche la demanda, al incurrir en las causales de improcedencia, determinadas en los numerales 1, 4 y 5 del Art.42 de la LOGJCC.



El Procurador General del Estado por su lado, a través de su representante manifiesta que, existe norma constitucional y norma legal que activa el presente reclamo en cuanto al derecho a la seguridad jurídica. En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, existen dos promociones con diferentes ordenanzas, cada una tiene sus parámetros, por lo que no existe violación del derecho a la igualdad, en cuanto al derecho al trabajo, los accionantes se encuentran prestando sus servicios a la entidad por lo que no existe violación a este derecho, por lo tanto, no reúne los requisitos establecidos para que proceda la acción constitucional, siendo por lo mismo improcedente.

Posteriormente se concede el derecho a la réplica, tanto a los accionantes como a los accionados, quienes insisten en sus fundamentos de hecho y de derecho, respectivamente, con lo que concluye la audiencia.

**TERECRO.- Resolución de la Jueza A-quo.-** Cumplida la audiencia pública, la Jueza Constitucional de instancia resuelve de manera oral, NEGAR la Acción de Protección, por considerar que no existe vulneración de derecho constitucional alguno. La sentencia escrita, notificada el 11 de febrero del 2021, consta de fs. 236 a 249, en la que aparece en la parte resolutive el siguiente texto: "(...) 1.- *Se acepta la acción presentada por el accionante señor Manuel Díaz Cajas en su calidad de representante legal de la Operadora IMBABURAPAC CHURIMI CANCHIC S.A., (...).* 2.- *Declarar la vulneración de derechos al Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, contenidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo;* 3.- *Como medida de reparación integral se dispone: a. Dejar sin efecto la Resolución (...)* b. *Se dispone que la Agencia Nacional de Tránsito, (...)*" (fs. 236 a 248 y 256 a 272). Frente a la notificación de la sentencia escrita, los accionantes, interpusieron recursos de ampliación y aclaración, de la sentencia, ya que en la misma se introdujo fundamentos de hecho y una resolución de otra acción de protección que ha sido presentada por el señor Manuel Díaz Cajas, representante legal de la Operadora IMBABURAPAC CHURIMI CANCHIC S.A. (fs. 251 y vta.). Por su parte, el legitimado

pasivo Abg. Teo Balarezo Cueva, en calidad de Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio, comparece y manifiesta que se ha omitido dejar constancia por escrito lo que oralmente se ha resuelto en la audiencia llevada a cabo el 04 de febrero de 2021 y requieren a la señora Jueza, provea la grabación de la audiencia (fs. 253 y 254). A fs. 273 y vta. comparece el señor Freddy Erazo Costa y Dra. María Inés Hidalgo Cadena en calidad de Administrador General y directora Metropolitana de Recursos Humanos del Municipio e interponen recursos de aclaración y ampliación de la sentencia notificada por escrito, la cual adolece de los vicios expuestos en mencionado escrito; en tanto que a fs. 278 comparece el señor Wilson Geovanny Tualombo Ortiz, Director del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, y también interpone recursos de aclaración y ampliación, en virtud de los errores que se evidencian en la sentencia. Al efecto, con fecha 19 de febrero de 2021, la Jueza Constitucional A quo, aclara y amplía la sentencia dictada dentro de la presente causa, indicando que al momento de subir la sentencia, por la intermitencia en el sistema SATJE, no se grabó la sentencia que corresponde dentro de esta causa, a partir del considerando CUARTO; por lo tanto, resuelve lo siguiente: “*Se NIEGA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por los señores: Lizeth Carolina Chilibingua Villamarín, Darío Xavier Toro Reyes, Juan Carlos Suarez Morales, Jonathan Alejandro Guevara Trujillo, Rodrigo David Novoa Tapia, Julio César Ayala Tapia y Jimmy Stalin Peñaloza Zapata; por no haberse evidenciado que se hayan vulnerado derechos constitucionales.- (...)*” (fs.280 a 283). De esta sentencia, la parte accionante interpone recurso de apelación (fs. 285 a 292), recurso que es concedido en providencia de 24 de febrero del 2021 (fs. 294).

**CUARTO. Validez procesal.-** El proceso de acción de protección se ha tramitado respetando el debido proceso, así como las demás garantía constitucionales y legales, sin que se advierta causa de nulidad o se haya omitido alguna de las solemnidades sustanciales que influya en la decisión final de la causa, consecuentemente, se declara la validez procesal; más aún que de acuerdo con el Art. 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y no se sacrificará ésta por la solo omisión de formalidades.

**QUINTO. Argumentación jurídica.-** El fundamento constitucional de la Acción de Protección, se encuentra contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República que dispone: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. En concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

“*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos*

5  
Ave,

reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". A su vez, el Art. 40 de la LOGJCC establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

El Art. 41 Ibidem determina: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona."

El Art. 42 de la Ley invocada determina:

"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales....

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (...)."

Por su lado el Art. 169 de la Constitución de la República establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

**SSEXTO. Análisis sobre los derechos que se dice han sido vulnerados.-** En el presente caso, los accionantes han incoado esta acción de protección, por considerar que sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica y el trabajo, han sido vulnerados por parte de las autoridades del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, por haber sido convocados a un proceso de reclutamiento y selección de Aspirantes para el Concurso de Formación de Agentes de Control Metropolitano de Quito el 3 de marzo del 2018; y, que previamente el 21 de Junio del 2017, en el Registro Oficial Suplemento 19 se ha publicado el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el que ha entrado en vigencia el 22 de diciembre del 2017, en conformidad a lo previsto en la

## Disposición Final Única.

A fin de demostrar esta aseveración, los accionantes, han adjuntado a fs. 1 del expediente, en copia simple la “Convocatoria Pública Oficial al Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes para el Curso de Formación de Agentes de Control Metropolitano de Quito”, en esta se señala que la inscripción debe realizarse el 5 de marzo del 2018. De fs.2 a 15 constan los Contratos Ocasionales suscritos entre el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, y los hoy accionantes, en los cuales constan cláusulas de Antecedentes, en las que se establece con total claridad que el régimen aplicable a los contratos es el contemplado para los “contratos de servicios ocasionales” regulados en la Ley Orgánica del Servidor Público LOSEP, su Reglamento y Resolución Administrativa NO. A0008 de 16 de octubre de 2009 y demás normas afines. Este contrato cuenta con un plazo señalado en la cláusula cuarta, en la que se establece que el plazo de duración del referido contrato va del 1 al 31 de diciembre del 2018, y además en la cláusula novena se establece que para el caso de controversias derivadas de la ejecución de dicho contrato, las partes se someterán al proceso de mediación establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, en un Centro de Mediación Público de la ciudad de Quito. De fs. 16 a fs. 20, se encuentra en copia simple, sin firma de responsabilidad un documento que se denomina “Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Unidad Desconcentrada de Talento Humano Nómina de Servidores Municipales 1”, en el que se halla inmerso los nombres de los hoy accionantes y se detalla en la columna denominada “PUESTO” el cargo de Servidor Municipal 1. De fs. 21 a 23, consta la Resolución NO. 010 AG, dictada por el Administrador General del MDMQ, en cuyos Considerandos consta que: “...en la Resolución No. A 0004 del 10 de mayo de 2012, consta en anexo 3, cuyo numeral 2.3., literal e) establece: “Inicio del a Fase Práctica del Curso de Formación, con un Contrato de Servicios Ocasionales por un período de dos años con la denominación de Servidor Municipal 1, en grado 1”, lo cual se mantiene vigente hasta la expedición de la reglamentación interna del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano; y, a continuación se dice: “ en la Resolución A 0004 del 10 de mayo de 2012, consta en anexo 3, cuyo numeral 2.3 literal h) establece “Ingreso a la carrera policial para lo cual se ejecutará el Concurso de Méritos y Oposición, previa la resolución de creación de puestos. (../.)”, con base a estos antecedentes se Resuelve, crear en el distributivo de sueldos de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, los siguientes puestos: (...)” y se detalla una serie de cargos con la partida individual, el grado y la RMU. Como se puede apreciar no existe ninguna constancia procesal, de que en este listado se encuentren nombres de personas a quienes se les haya asignado tal calidad o que se les haya otorgado el nombramiento permanente, razón por la cual, no existe posibilidad de realizar un análisis jurídico en mayor dimensión. El ofrecimiento de que se les otorgará “nombramiento permanente” a los hoy accionantes, no cuenta con ninguna prueba fidedigna que permita a esta autoridad realizar una valoración jurídica, pues lo que existe, es la afirmación de quienes han comparecido a esta demanda, y eso se corrobora con el documento que obra de fs. 26 a 29, suscrito por las mismas personas que han incoado esta acción de protección, en conjunto con su Abogado defensor, Dr. Hernán Campoverde.

-6  
SMA

El GAD del Distrito Metropolitano de Quito, en oficio No GADDMQ-DMRH-2020-02633-O de 23 de diciembre de 2020, ha dado contestación al oficio presentado por los hoy accionantes y que obra a fs. 26 a 29, en el que se detalla cada una de las pretensiones de los solicitantes, la base constitucional y legal que respalda la actuación de la institución pública, y concluye que al no contar en el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, con el Reglamento tantas veces señalado, el ingreso remunerativo como servidores municipales I, se justifica con lo establecido en el Art. 1.248 del Código Municipal; sin embargo, en el momento que se aprueba el Reglamento de remuneraciones serán homologados al grado de Agentes de Control Metropolitano I, conforme a la estructura de la carrera, establecido en el Art. 270 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, reitera que el ingreso y el ascenso en el servicio público, se lo debe efectuar de manera obligatoria a través del Concurso de Méritos y Oposición, conforme a lo previsto en el Art. 228 de la Constitución de la República; por lo que, los concursos del personal de 248 aspirantes al Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, se encuentra dentro de la planificación para el año 2021. Pero más allá de lo dicho, y en aplicación obligatoria de los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP, establece: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. Al respecto, este Tribunal analiza, si del contenido de lo expuesto en la demanda, existe vulneración de derechos constitucionales, y así llega a determinar que, los accionantes pretenden que, a través de esta acción de protección, en sentencia se les otorgue un “Nombramiento permanente” denominado “Agentes de Control Metropolitano”, con una remuneración mínima unificada de 918 dólares mensuales, que es lo que perciben sus compañeros del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano que realizan la misma labor, según afirman.

Como se puede observar claramente, la pretensión consiste en la declaración de un derecho, esto es el nombramiento permanente a un cargo para el cual, no existe ninguna prueba que justifique que se ha dado el concurso de méritos y oposición, según el cual se puede acceder al servicio público, en atención a lo previsto en el Art. 228 de la Constitución de la República, que a la letra dice: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”*; lo cual es totalmente improcedente, pues el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, como todas las instituciones públicas, tienen sus propios manuales, reglamentos y demás disposiciones legales a las cuales se deben ceñir para dar paso a los concursos de méritos y oposición, así como a la reclasificación; y, en caso de inconformidad en las

decisiones de las autoridades, los funcionarios públicos están en su pleno derecho de reclamar ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en donde harán valer sus derechos, conforme lo determina tanto el Código Orgánico Administrativo como la Ley Orgánica del Servicio Público; pues la acción de protección, tiene delimitada su competencia, a temas de carácter constitucional. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En torno a la disposición legal transcrita, podemos decir con certeza, que del análisis del caso sub júdice, no existe violación de derecho constitucional alguno; no existe vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, el Art. 11.2. de la Constitución de la República dispone: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*". En el caso que nos ocupa, conviene señalar que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituyen el pilar sobre el cual se asienta la teoría de los derechos constitucionales como base del Estado de derecho y por ende del Estado constitucional de derechos y justicia. Es por ello que representa; uno de los principios jurídicos reconocidos ampliamente a nivel internacional por los Estados, tanto en sus legislaciones internas como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La Corte Constitucional, en orden de determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: 1) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: Todas las personas son iguales; gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N ro. 175-15-SEP-CC. caso No. 1865-12-SEP-CC). b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. En base a lo dicho, en el caso sub

júdice, los accionantes sostienen que se les debe otorgar nombramiento permanente a toda la promoción Vigésima Primera que participó en el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes para el curso de Formación de Agentes de Control Metropolitano de Quito; nótese claramente que no se trata de un Concurso de Méritos y Oposición; sino de un curso de formación como Aspirantes, y es en ese sentido que se suscriben los Contratos de Servicios Ocasionales, en los cuales, las partes contratantes aceptan el contenido de las cláusulas contractuales, entre las que, consta la cláusula sexta que prevé: "(...) El contratado (a) declara expresamente que conoce y acepta que este instrumento, por su propia naturaleza de ocasional, no constituye vínculo de carácter permanente y no le otorga estabilidad más allá del plazo de su vigencia."; y, a continuación en la cláusula séptima: "Terminación de los Contratos de Servicios Ocasionales", se establece que, conforme a lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP y el Art. 146 del Reglamento, este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, y señala las causales de terminación del mismo;...". Como se puede apreciar, lo que se ha realizado en el caso in examine es un análisis a un Contrato de Servicios Ocasionales, que de ninguna manera constituye violación de derecho constitucional alguno; todo lo contrario, los accionantes, han suscrito un contrato de servicios ocasionales que les otorga derechos y garantías dentro de los parámetros de la contratación a la que se han sometido, sin que ello signifique vulneración de derecho; y, que en caso de existir divergencia en la aplicación o ejecución de dicho contrato, la vía adecuada para demandar es la contenciosa administrativa, que nace de la relación de los contratantes y no en la esfera constitucional, puesto que el Juez constitucional, no puede pronunciarse respecto de temas de mera legalidad, tanto más que ello significaría actuar sin competencia en la materia. Tampoco existe constancia procesal de que, los hoy accionantes hayan sufrido vulneración de derecho a la igualdad, pues todos los aspirantes al curso de formación de Agentes de Control Metropolitano, de la promoción Vigésima Primera, han ingresado y se mantienen en la misma calidad que fueron contratados, y de lo que se ha manifestado en la audiencia pública, se encuentran en funciones, esto es, siguen prestando sus servicios personales al GAD del Distrito Metropolitano de Quito; por lo tanto, no se ha violado el derecho a la igualdad, por el contrario, todos están bajo la misma expectativa de que en el año 2021 conforme consta del documento que obra a fs. 40 y 41 se realice el concurso de méritos y oposición y quienes se encuentran en funciones, puedan participar en este concurso e ingresar al servicio público conforme lo dispone el Art. 228 de la Constitución de la República.

Ahora bien, en relación al derecho al trabajo, conforme lo determina el artículo 33 de la Constitución de la República, respecto a éste, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 01445-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1783-11-EP, señaló: "De esta manera, ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, en su dimensión constitucional, que además es aquella vinculada con su núcleo esencial, se expresa a través del reconocimiento jurídico de justas remuneraciones y retribuciones, así como en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo dispone el artículo 33 de la Constitución de la República; de igual manera, se encuentra integrado al núcleo duro del derecho al trabajo, el

derecho a la seguridad social, conforme lo determina el artículo 34 de la Norma Suprema". Es claro, por tanto, que el derecho al trabajo en la dimensión constitucional incluye el reconocimiento jurídico de la justa remuneración, analizado por los jueces de la Sala en el presente caso; es así que, los accionantes: LIZETH CAROLINA CHILQUINGA VILLAMARIN, DARIO XAVIER TORO REYES, JUAN CARLOS SUAREZ MORALES, JONATHAN ALEJANDRO GUEVARA TRUJILLO, RODRIGO DAVID NOVOA TAPIA, JULIO CESAR AYALA TAPIA, y JIMMY STALIN PEÑALOZA ZAPATA, han venido desempeñando su función acorde al Contrato de Servicios Ocasionales suscrito con el GAD del Distrito Metropolitano de Quito; y han venido percibiendo la justa remuneración para su cargo. Dentro del desarrollo profesional, es justo que aspiren a ser nombrados de forma permanente, una vez que la institución pública convoque a Concurso de Méritos y Oposición y puedan concursar de manera libre y voluntaria y de esta forma se cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley y demás normativa aplicable al caso; por lo dicho, no se vislumbra violación al derecho al trabajo, pues no se han encontrado impedidos de cumplir su función y han recibido la remuneración fijada en el contrato para dicho trabajo; en consecuencia, este Tribunal considera que los hechos del caso controvertido no constituyen un atentado contra el derecho al trabajo como fuente de realización personal y base de la economía.

**SÉPTIMO. Debido proceso.-** En torno al tema de las garantías del debido proceso, se debe establecer que se trata un principio jurídico procesal por medio del cual, cualquier persona tiene derecho a gozar de las garantías mínimas, a fin de obtener un resultado justo y equitativo dentro de juicio, a ser escuchado y hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad judicial o administrativa, así el profesor Davis Echeandía en su obra Teoría General del Derecho, en relación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha manifestado que: "una de las vertientes de certeza y confianza ciudadana en el Estado constitucional de derechos y justicia es el acceso franco a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, complemento de la seguridad jurídica, porque manda a los operadores judiciales a que realicen una labor diligente y orientada a plasmar en realidad la defensa de los derechos e intereses de las partes, sin sesgos o prerrogativas", lo cual es aplicado también a las acciones de carácter administrativo. En lo que respecta a la motivación, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1098-12-EP, estableció que "La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público...". En tal sentido, la Corte Constitucional estableció que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación. I. Es así que, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, emitida en el caso No. 1212-11-EP, estableció criterios que han formado una línea ya consolidada en la jurisprudencia de dicho organismo, de acuerdo con la cual, para ser

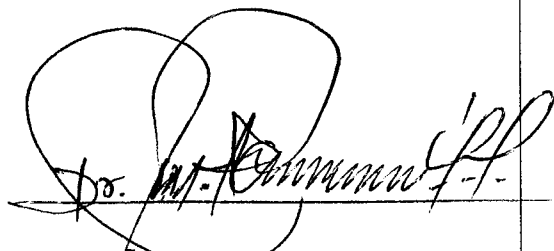
10  
0000

considerada como motivada, una decisión debe cumplir con ser razonable, lógica y comprensible, todo lo cual en el caso que nos ocupa se cumple; sin lugar a dudas. Ahora bien, analizada la demanda de la acción de protección es necesario establecer la procedencia o improcedencia de la misma, pues lo que pretende la acción de protección, es que se declare el derecho de los accionantes a que se les otorgue un nombramiento permanente, sin haber participado en el Curso de Méritos y Oposición que determina la Constitución de la República (Art. 228), se disponga el pago de una remuneración con cargo a la función de Agente Metropolitano 1, y se disponga una serie de medidas para que el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, implemente Reglamentos y demás disposiciones legales inherentes a la declaración de derechos que pretenden los accionantes, lo cual es totalmente improcedente como ya se ha dicho. En el caso planteado, este Tribunal llega a la certeza de que analizados los hechos, se puede establecer que no se encuentra frente a la violación de ningún derecho constitucional, pues el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, ha actuado apegado a las disposiciones legales y reglamentarias, sin que se pueda alegar violación de derecho alguno. Tampoco existe acción y omisión de la autoridad pública en los hechos demandados, lo que existe es el cumplimiento de disposiciones legales que devienen en resoluciones y decisiones que afectan a toda la promoción Vigésima Primera que participó en el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes para el Curso de Formación de Agentes de Control Metropolitano de Quito, sin que la inconformidad con la suscripción del Contrato de Servicios Ocasionales, constituya una vulneración de derecho constitucional. En el caso sub júdice, y dado que los accionantes, se sienten inconformes con la suscripción del contrato de servicios ocasionales que se encuentra en vigencia hasta la presente fecha, bien puede acudir al Centro de Mediación Público conforme lo pactaron en el mismo contrato de servicios ocasionales, o al Tribunal Contencioso Administrativo y plantear la acción en la vía ordinaria, a fin de que sea la autoridad competente, quien revise la legalidad de las cláusulas contractuales; pero esto no puede ventilarse en la esfera constitucional; pues, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Ganarías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción de protección, y entre ellos están aquellos que, de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, lo cual no se ha justificado en este caso; y, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, lo que si ocurre en el presente caso.

**OCTAVO. Comparecencia de amicus curiae.-** En segunda instancia comparece el señor Oscar Fabricio Guayasamín Calderón en calidad de Amicus Curiae, realizando un análisis sobre los derechos humanos y constitucionales; derecho a la igualdad y no discriminación; derecho al trabajo; derecho al buen vivir y una vida digna; y, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en base de lo cual solicita que se valore el contenido del escrito presentado y se establezca un mecanismo de tutele eficaz que garantice los derechos de los accionantes. Como sabemos, el amicus curiae implica la presentación de un ajeno al litigio, que ofrece voluntariamente su opinión o demanda frente algún punto de derecho para colaborar con la corte o tribunal en la resolución materia de la causa. Al respecto, el Art. 12 la Ley de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "*Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá' presentar un escrito de amicus curiae que será' admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá' escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado*". En virtud de esta norma legal en audiencia fue escuchado el mencionado amicus curiae, así como considerados en el análisis realizado en esta sentencia los puntos de vista tratados.

**DECISIÓN.-** Por las consideraciones precedentes, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y en los términos de esta sentencia confirma el fallo subido en grado en todas sus partes. Ejecutoriada que esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.-



**MARINO HERNANDEZ RAUL ISAIAS**

**JUEZ(PONENTE)**

**GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO**

**JUEZ**

**NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
RAUL ISAIAS  
MARINO HERNANDEZ  
RODRIGUEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1708477289

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUADALUPE  
MARGOTH  
NARVAEZ  
VILLAMARIN  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1710325174

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SANTIAGO  
EDUARDO  
GALARZA  
RODRIGUEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1708471261

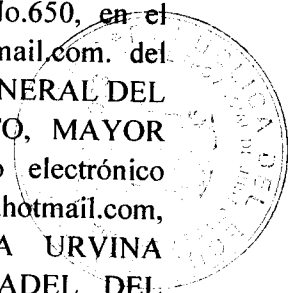


166099991-DFE

Handwritten signature

## FUNCIÓN JUDICIAL

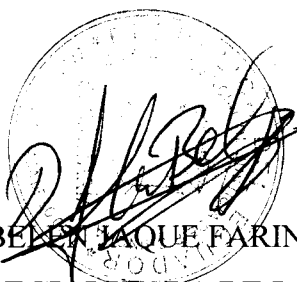
En Quito, martes veinte y uno de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHILIQUINGA VILLAMARIN LIZETH CAROLINA en el casillero No.650, en el casillero electrónico No.0701692931 correo electrónico hcampoverdec@hotmail.com. del Dr./Ab. HERNAN ALBERTANO CAMPOVERDE CUENCA; DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO, MAYOR WILMER ARTURO FUERTE en el casillero No.3668, en el casillero electrónico No.1713628350 correo electrónico edwinminaya44@hotmail.com, pmetropolitana@quito.gob.ec, cacmq@quito.gob.ec. del Dr./Ab. MINAYA URVINA EDWIN JOFFRE; DR JORGE HOMERO YUNDA MACHADO (ALCADEL DEL DISTRITO METROPOLOTANO DE QUITO) en el casillero No.934 en el correo electrónico rodrigoramos33@yahoo.com, numa.galindo@quito.gob.ec, monica.amaquina@quito.gob.ec. DR SANTIAGO JARAMILLO HUILCAPI ( PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL) en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1711899177 correo electrónico numapompiliogalindo@hotmail.es, numagalindo@quito.gob.ec, monica.amaquina@quito.gob.ec, isabel.cepeda@quito.gob.ec, edison.almeida@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec. del Dr./Ab. NUMA POMPILIO GALINDO CASTRO; DR. IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO ( PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.1200 en el correo electrónico cheredia@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, ooffggcc@hotmail.com. DRA. MARIA INES HIDALGO CADENA ( DIRECTORA METROPOLITANA DE RECURSOS HUMANOS) en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1712748845 correo electrónico rodrigoramos33@yahoo.com, paul.castillo@quito.gob.ec, rodrigo.ramos@quito.gob.ec. del Dr./Ab. RAMOS YAGUANA RODRIGO; GUEVARA TRUJILLO JONATHAN ALEJANDRO en el casillero No.650, en el casillero electrónico No.0701692931 correo electrónico hcampoverdec@hotmail.com. del Dr./Ab. HERNAN ALBERTANO CAMPOVERDE CUENCA; ING FREDDY ERAZO COSTA ( ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO) en el casillero No.934 en el correo electrónico freddy.erazo@quito.gob.ec, rodrigo.ramos@quito.gob.ec. NOVOA TAPIA RODRIGO DAVID en el casillero No.650, en el casillero electrónico No.0701692931 correo electrónico hcampoverdec@hotmail.com. del Dr./Ab. HERNAN ALBERTANO CAMPOVERDE CUENCA; OSCAR FABRICIO GUAYASAMIN CALDERON- AMICUS CURIAE. en el correo electrónico ooffggcc@hotmail.com. PANTOJA FREIRE DIANA CAROLINA en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.0954119194 correo electrónico maisacepez@gmail.com, isabel.cepeda@quito.gob.ec, edison.almeida@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA ISABEL CEPEDA ZAMBRANO; PEÑALOZA ZAPATA JIMMY STALIN en el casillero No.650, en el casillero electrónico No.0701692931 correo electrónico hcampoverdec@hotmail.com. del Dr./Ab. HERNAN ALBERTANO CAMPOVERDE CUENCA; RAMIRO FERNANDO ALDAS MORAN- DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO QUITO en el casillero No.3668, en el casillero electrónico No.1713628350 correo electrónico



edwinminaya44@hotmail.com, pmetropolitana@quito.gob.ec, cacmq@quito.gob.ec. del Dr./Ab. MINAYA URVINA EDWIN JOFFRE; SUAREZ MORALES JUAN CARLOS en el casillero No.650, en el casillero electrónico No.0701692931 correo electrónico hcampoverdec@hotmail.com. del Dr./Ab. HERNAN ALBERTANO CAMPOVERDE CUENCA; TORO REYES DARIO XAVIER en el casillero No.650, en el casillero electrónico No.0701692931 correo electrónico hcampoverdec@hotmail.com. del Dr./Ab. HERNAN ALBERTANO CAMPOVERDE CUENCA; WELINGTON PAUL CASTILLO VINUEZA- DIRECTOR METROPOLITANO DE RECURSOS HUMANOS en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1712748845 correo electrónico rodrigoramos33@yahoo.com, rodrigo.ramos@quito.gob.ec, paul.castillo@quito.gob.ec. del Dr./Ab. RAMOS YAGUANA RODRIGO; No se notifica a: AYALA TAPIA JULIO CESAR, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

  
**JAQUE FARINANGO MARIA BELEN**  
**SECRETARIO**

**RAZÓN:** Siento por tal que las nueve (9) fotocopias foliadas y selladas son iguales a sus actuaciones originales, que obran a fojas 62-vta, 63-vta, 64-vta, 65-vta, 66-vta, 67-vta, 68-vta, 69-vta y 70-vta del cuadernillo de segunda instancia, respecto de la Acción de Protección, No.17230-2021-01008 seguido por **CHILQUINGA VILLAMARIN LIZETH CAROLINA Y OTROS** en contra de **DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO DE QUITO Y OTROS**, documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. - **CERTIFICO.** - Quito D. M., 17 de febrero de 2022.



**DRA. MARIA BENJAQUE FARINANGO**  
**SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**  
**DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.**